

EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-3582-08

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED], EX DELEGADO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE SAN JUANICO, MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS: VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (4.3)

Pachuca, Hgo., 2 de junio de 2009.

[REDACTED]  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.  
P R E S E N T E .**

**Distinguido señor Presidente:**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente citado al rubro y visto los siguientes:

### HECHOS

1.- El día 11 de diciembre del 2008, [REDACTED] se presentó ante esta Comisión, manifestando que el día sábado 6 de diciembre del mismo año, entraron seis personas del sexo masculino a su domicilio, ubicado en la ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo, en la [REDACTED] colonia Centro; que entre las seis personas que ingresaron se encontraba el Delegado de la comunidad de San Juanico, [REDACTED] quien sacó a la fuerza a su hijo [REDACTED] de 15 años de edad, para subirlo a una camioneta y llevárselo como detenido a las oficinas que ocupa la Delegación Municipal, lo anterior debido a que el Delegado argumentó que su hijo atropelló y causó la muerte del señor [REDACTED] quien era vecino de San Juanico y que el delegado pedía la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos para liberar a su hijo a quien ninguna autoridad había tratado de rescatar.

2.- A través de diversas publicaciones en los medios impresos de comunicación, se dio a conocer el suceso mencionado, siendo totalmente evidente que la población de la Comunidad de San Juanico, encabezada por su Delegado, basándose en sus "usos y costumbres" y sin dejar que las autoridades correspondientes intervinieran en la problemática, privaron de su libertad al menor y solicitaban una cantidad a cambio de su liberación.

### EVIDENCIAS

a) Presentación de queja (fojas 2);

[Handwritten signature]



b) Solicitud de intervención, mediante oficio no. CDHEH/P/0105/08, dirigido al [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, donde se pide su apoyo para que gire las instrucciones respectivas a quien corresponda a efecto de que cese la violación a los derechos humanos del agraviado (fojas 9);

c) Solicitud de intervención, mediante oficio no. CDHEH/P/0106/08, dirigido al [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, solicitándole tome las medidas necesarias que las facultades inherentes a su cargo le conceden, para efecto de que el menor agraviado pueda ser liberado y evitar se sigan violentando sus derechos fundamentales (fojas 10), y

d) Acta circunstanciada referente al operativo que se llevó a cabo en la comunidad de San Juanico, por parte de elementos de la entonces Policía Ministerial y Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en virtud del cual se liberó al menor [REDACTED], quien permanecía privado de su libertad en la Delegación Municipal de la citada comunidad (fojas 11 y 12).

### SITUACIÓN JURÍDICA

En autos del expediente en que se actúa, se comprueba que se han vulnerando los derechos humanos del menor agraviado [REDACTED], por parte del [REDACTED] Delegado Municipal de la comunidad de San Juanico, perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, toda vez que personal de este Organismo participó en el operativo para rescatar al menor mencionado, el cual se llevó a cabo el día 29 de diciembre de 2008, junto con elementos de la entonces Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y Policía Ministerial, así como dos Agentes del Ministerio Público, quienes dieron fe que el menor se encontraba privado de su libertad en las oficinas que ocupa la Delegación Municipal de la referida comunidad, en ese momento a [REDACTED], toda vez que hicieron constar que el menor agraviado permaneció dentro de un edificio con fachada de aplanado rústico estando cerrada su entrada por fuera con un candado que sujetaba un cerrojo, el cual tuvieron que romper elementos de las corporaciones citadas para ingresar y rescatar al menor, quien se encontraba encerrado en un cuarto, custodiado por tres vecinos de esa comunidad, los cuales fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de la ahora Coordinación de Investigación. Por lo anteriormente expuesto, quedó demostrado que la autoridad involucrada y los pobladores de San Juanico se extralimitaron al momento de aplicar los métodos a los que recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, o en este caso contra sus miembros, vulnerándose con esto el DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL del agraviado, pasando por alto el hecho de que, conforme a lo que establece el artículo 14 Constitucional, ninguna persona puede ser privada de la libertad personal sin juicio previo seguido ante los tribunales y en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento según las leyes expedidas con anterioridad, así como el 17 que dispone: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", dejando claro que el Delegado en su carácter de autoridad y con la consigna de velar por la paz y bienestar de su población, propició y dejó que los vecinos de la Comunidad de San Juanico, al saber de la probable responsabilidad del menor en el accidente que ocasionó la muerte del C. [REDACTED] sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, como en este caso lo es el Ministerio Público para Adolescentes, basándose en sus usos y costumbres, privaron de su libertad al menor y lo mantuvieron cautivo 23 días, solicitando a cambio de su liberación una cantidad de dinero, supuestamente para beneficio de la familia del difunto, sobrepasando el Estado de Derecho que nos rige y pasando por alto todo derecho que tuviese el menor, incurriendo

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

50

en delitos y sobre todo sin dar oportunidad a que el Ministerio Público interviniera. Es muy importante mencionar que el trágico accidente ocasionado por el menor [REDACTED] en agravio de un vecino de la comunidad de San Juanico, justifica el malestar y la indignación que presentaron los vecinos, porque consideraron que fue un acto de imprudencia del conductor con consecuencias fatales e irreparables, que produjo una gran y lamentable pérdida para los familiares del difunto; sin embargo su enfado no puede anteponerse al Estado de Derecho a que todos los integrantes de la sociedad nos encontramos sometidos, ya que conforme a las leyes respectivas, las instituciones encargadas de hacer cumplir dicho Estado de Derecho habrán de impartir justicia y precisar la sanción a que se hará acreedor el infractor [REDACTED].

La práctica de estos actos la justifican los pueblos y comunidades indígenas que las llevan a cabo, alegando que forman parte de sus usos y costumbres; sin embargo es evidente que además de ser conductas antisociales tipificadas en el Código Penal del Estado de Hidalgo, por una interpretación incorrecta, se ha contravenido lo dispuesto por el ARTÍCULO 2º, apartado A, Fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que menciona *“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:... II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”*, al igual que lo establecido en el artículo 1º de la CONSTITUCIÓN, que establece que *“todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”*, y su artículo 14 que a la letra dice *“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*; de igual forma pasaron por alto el artículo 8º del CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, que dice *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*, así también lo referido en el artículo 8º de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que dice que *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*; el 9º que refiere *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...”*; el 11, que dispone que *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*; de igual forma se infringió el artículo 9º del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, el cual menciona que *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”* Así también no se ha perdido de vista que, en el presente caso, se han violado todas las leyes y disposiciones tanto a nivel nacional como los Tratados y Convenios internacionales suscritos por México relacionados con los menores de edad, toda vez que el agraviado cuenta con 15 años de edad, por lo que resulta evidente que la involucrada en ningún momento protegió al menor, sino todo lo contrario, vulneró y dejó que se vulneraran sus derechos fundamentales.

*[Handwritten marks and signatures on the left margin, including a large 'X' and several illegible signatures.]*

Esta Comisión de Derechos Humanos considera importante mencionar que es participe del reconocimiento pleno de los Derechos de los Pueblos Indígenas, dentro de los cuales destaca el mantener sus formas de organización social y sus mecanismos de resolución de conflictos, sin embargo, éstos no deben, de ninguna manera, ir por encima de los preceptos nacionales e internacionales ya mencionados.

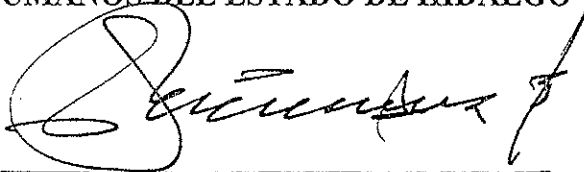
Por lo antes expuesto y fundado, a usted C. Presidente Municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, respetuosamente se:

### RECOMIENDA

**PRIMERO.-** En lo sucesivo, se establezcan mesas de trabajo en las que participen funcionarios de ese H. Ayuntamiento, los Delegados de ese Municipio a su digno cargo y funcionarios de esta Comisión, con la finalidad de capacitarlos y concientizarlos de los excesos que se cometen en nombre de los usos y costumbres de las comunidades, los cuales, en caso de aplicarse, deben ajustarse a las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para evitar violaciones a los derechos fundamentales.

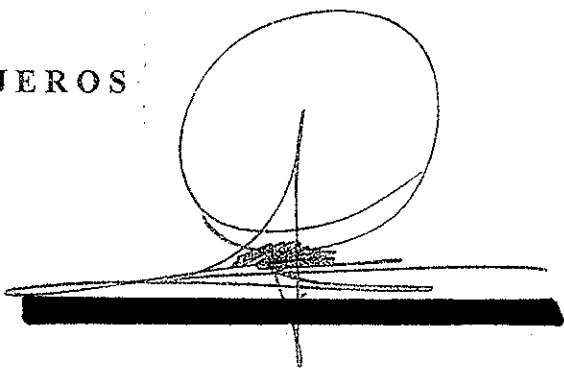
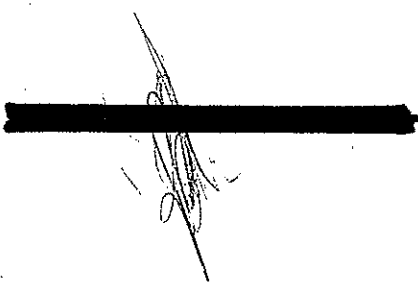
**SEGUNDO.-** Se instruya a todos los Delegados para que, en lo sucesivo, se sirvan dar contestación a las solicitudes escritas de esta Comisión, ya que ello redundará en beneficio de ellos mismos, pues se les está respetando su derecho de audiencia y al omitir rendir informes a este Organismo protector y defensor de los derechos humanos, se autolimitan el pleno ejercicio de tal derecho, y en general, para que procuren colaborar con esta Institución en la integración de los expedientes en los que se vean involucrados.

ATENTAMENTE  
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO



PRESIDENTE

CONSEJEROS





Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

52

FIRMAS CORRESPONDIENTES A LA RECOMENDACIÓN DICTADA EN EL  
EXPEDIENTE N° CDHEH-I-2-3582-08

*José A. Ponce*  
[Redacted Signature Line]

*[Handwritten Signature]*  
[Redacted Signature Line]

*[Handwritten Signature]*  
[Redacted Signature Line]

*[Handwritten Signature]*  
[Redacted Signature Line]